



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00360-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A., HOY FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria)**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial que antecede (*ver archivo No. 047*) es solicitado por el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN que se expida nuevamente despacho comisorio para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, solicitando a su vez se tramite la liquidación del crédito.

Al respecto se hace necesario resaltar al respetado profesional del derecho que carece de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su *intervención directa*...”; como quiera que en el expediente no obra poder otorgado por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria).

Pues recordemos que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023 se tuvo como cesionaria para todos los efectos legales que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Así las cosas, se hace necesario requerir al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que allegue el poder conferido por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), a fin de proceder a dar trámite a sus solicitudes, no obstante desde ya se le resalta que en el plenario no obra liquidación del crédito presentada por las partes pendiente de dar trámite, por lo que se le requiere de ser el caso sea allegada a fin de proceder con lo indicado en numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P. que dispone: “...**De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...”

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RESALTAR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN que carece de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención

directa..."; como quiera que en el expediente no obra poder otorgado por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria).

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que allegue el poder conferido por el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionaria), a fin de proceder a dar trámite a sus solicitudes, no obstante **desde ya se le resalta que en el plenario no obra liquidación del crédito presentada por las partes pendiente de dar trámite,** por lo que **SE LE REQUIERE** de ser el caso sea allegada a fin de proceder con lo indicado en numeral 2 del artículo 446 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c954da4b3dd26743e15e13e49547e7361c099fd7deedee8adf13f562646338df**

Documento generado en 24/04/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00104**-00 promovido por la señora **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2022 – 0035 fue allegado (*Ver archivo 033*) y realizado en debida forma respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-41154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Avenida 6 # 19-53-61 Barrio La Cabrera de esta ciudad, por la Inspección Urbana de Policía Comuna 10 y secuestre María Consuelo Cruz se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2022 – 0035, debidamente diligenciado (*Ver archivo 033*) respecto del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-41154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Avenida 6 # 19-53-61 Barrio La Cabrera de esta ciudad, por la Inspección Urbana de Policía Comuna 10 y secuestre María Consuelo Cruz. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df260f3086958b22ad67934841d70f8442d09835e2aef7124466d7f89af39fe2**

Documento generado en 24/04/2023 04:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2012-00156-00 promovida por **CONDominio EDIFICIO COLEGIO MÉDICO HOY JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ (cesionario)**, en contra de **SEGUROS MÉDICOS VOLUNTARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (*Lun 10/04/2023 08:26 AM*) visto en el archivo 027 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora DEISY LORENA GALVIS VILLAN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 18734, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 29 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 09 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 45 al 47 archivo No. 001, y avaluado catastralmente por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$234.741.000) (*ver archivo 014*)

Por lo anterior, se fija el día **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en:

- SIN DIRECCION OFICINA # 802 PISO 8 – EDIFICIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER, según folio **de matrícula inmobiliaria 260 –18734.**
- Según diligencia de secuestro del de enero de 2018 en la Avenida 0 Calle 11 Edificio Medico del Norte de Santander Oficina 802.

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$234.741.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$93.896.400), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00156-00
C. Medidas

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Finalmente teniendo en cuenta la respuesta emitida por la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad (*Ver archivo 029*), donde informan que el número de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 18734**, no presenta deuda de impuesto predial hasta el presente año, se deberá **AGREGAR** al presente cuaderno dicha respuesta y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo pertinente.

Asimismo, se **AGREGA** al presente cuaderno el pago de administración del mes de abril del condominio del Edificio Colegio Medico allegado por la parte actora (*Ver archivo 029*) y se **TENDRA EN CUENTA** en el momento procesal oportuno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad255e5c9c28565e801855370deb91e149f944ef0000eeda89799eac17f7525**

Documento generado en 24/04/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante auto que antecede, fechado del 07 de junio de 2022, este despacho judicial dispuso la terminación del proceso de la referencia. Allí mismo, se abstuvo de levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas No. 260-234338, 260-99469 y 260-156059 por considerarse la existencia de remanente vigente en favor de las autoridades judiciales allí descritas, véase;

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 260 – 234338, 260 – 99469 y 260 – 156059, por cuanto existe remanente VIGENTE así:

- a) Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 234338 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 14 y 15 – Pág. 233 archivo No. 001 del expediente digital).
- b) Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 99469 proceso No. 2015 – 00419 Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por INVERSIONES PROMAGRO S.A.S. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 7 y 9 – Pág. 217 archivo No. 001 del expediente digital).
- c) Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 156059 proceso No. 2016 – 00200 Juzgado 3° Civil del Circuito de Cúcuta, seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado. (Ver anotación No. 21 y 23 – Pág. 225 y 226 archivo No. 001 del expediente digital).

Entendiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., el aludido embargo continua en favor de los Juzgados 3° y 4° Civil del Circuito para los procesos referidos anteriormente. *Librense las comunicaciones de rigor.* REMITASE para lo pertinente las diligencias de secuestros pertinentes y comuníquese al Secuestre designado.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que por la secretaría se libraron las comunicaciones de rigor, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que mantuviera la medida de embargo en favor de la autoridad judicial que correspondía.

Con ocasión de lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad, emitió NOTA DEVOLUTIVA, aduciendo que “*EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO...ANOTACION No. 17 del folio #260—234338*”, ordenado mediante la Resolución No. 20180205000181 del 23 de agosto de 2018, emitida por la ADMINISTRACION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN DE CUCUTA, bajo la modalidad de embargo de Jurisdicción Coactiva. Ello como emerge del archivo digital 021.

Igual circunstancia se predica respecto del embargo de remanente que con ocasión del inmueble No. 260-99469, comunicado a través del oficio 00007 del 11 de diciembre de 2016 proveniente de la DIAN, por Jurisdicción Coactiva-expediente No. 201404899 en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de AGREGAR y COLOCAR en conocimiento de las partes o interesados la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad a los archivos digitales 021 y 022. Lo anterior, para que emitan el pronunciamiento que corresponda.

Igualmente, esta información colóquese en conocimiento de los juzgados beneficiarios del remanente a que aquí se hizo mención. OFICESE y téngase para ello en cuenta el auto de fecha 7 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes o interesados la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad a los archivos digitales 021 y 022. Lo anterior, para que emitan el pronunciamiento que corresponda.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento de los juzgados beneficiarios del remanente a que aquí se hizo mención interesados la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad a los archivos digitales 021 y 022. OFICESE y téngase para ello en cuenta el auto de fecha 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227d8a10c5fe11126fc9811f1ab7ec2346598e21cd4fb83204b43c77daf3438**

Documento generado en 24/04/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2018-00238-00 promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió agregar el avalúo catastral emitido por la autoridad correspondiente respecto de los inmuebles No. 260 – 138343 y No. No. 260 – 138344, con el respectivo incremento, así: Para el bien inmueble No. 260 – 138343 la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000) y para la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500).

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., sin que en dichos términos se hubiere efectuado contradicción alguna como se precisó en la constancia secretarial inmersa en el archivo 036 de este cuaderno de medidas cautelares digital.

Por lo anterior, se tendrá para los efectos procesales correspondientes como avalúo definitivo y aprobado, el catastral allegado, con el incremento establecido en el Numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE el avalúo catastral incrementado en un 50%, así: respecto de los inmuebles objeto de ejecución, distinguidos con matrícula No. 260 – 138343 en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000); y para la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500). Lo anterior para los efectos procesales de rigor y de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a36e755557cb61b21208a85227f45acf86280082f0a237598d993c9f66f387**

Documento generado en 24/04/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00260-00** promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio # 107272-555-1785 recibido el día Vie 31/03/2023 03:04 PM (*ver archivo 012*) la DIAN solicita el estado actual del presente proceso, así como información acerca si se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, en consecuencia, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Al respecto revisado el expediente encontramos que el bien inmueble objeto de la ejecución ya fue secuestrado como se evidencia de la pág. 107 y 108 del archivo 001, razón por la cual se ordenara por secretaria proceder a informar el estado actual de la presente ejecución, con la indicación de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797 ya se encuentra secuestrado debiendo remitir copia de la diligencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio # 107272-555-1785 recibido el día Vie 31/03/2023 03:04 PM (*ver archivo 012*) proveniente de la DIAN donde solicita el estado actual del presente proceso, así como información acerca si se ha realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: ORDENARA por secretaria proceda a informar a la DIAN el estado actual de la presente ejecución, con la indicación de que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797 ya se encuentra secuestrado debiendo remitir copia de la diligencia. *Librese oficioso en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101ae894f38c4adcffc64789a88a3e0ac3cf29fdd22f8f63da71a42107c0**

Documento generado en 24/04/2023 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00257-00** promovida por **BANCO COOMEVA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico visto en el archivo 048 del expediente digital, se allegó por parte de la doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 286103, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 118 del archivo 002 del expediente digital, donde en la anotación 010 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia del archivo No. 010, y avaluado catastralmente por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$191.772.000) (ver archivo 022).

Por lo anterior, se fija el día **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 2:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

- Ubicado en la AVENIDA 18E # 7N – 54 BARRIO SAN EDUARDO “CONJUNTO CERRADO BALCONES DE VERSALLES APTO 301 PARQ. 28 Y 81” según folio de matrícula inmobiliaria **No. 260 – 286103.**

Inmueble que es avaluado por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$191.772.000), y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$76.708.800.00), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSize**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 286103.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f782b339dde9fa396a512f0094ba390fbe5ab7194822d72f317cad1e099560f6**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil, promovida por LILIANA MONCADA SOTO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. Y COOMEVA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que tras la imposibilidad de realización de la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy antes las distintas fallas de conectividad acaecidas, las partes seguidamente como emerge del expediente, allegaron solicitudes encaminadas a la suspensión del proceso por el término que allí determinaron, el cual se definió por todos los extremos, en un mes.

Así, armonizado lo anterior, con la intención puesta de presente por las partes de este litigio, amerita concluir que se da lo reseñado en el artículo 161 del CGP, que recuérdese indica: “...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, por el termino de un (1) mes peticionado, esto es, desde el día 20 de abril de 2023 y hasta el **20 de mayo de 2023** inclusive, como se declarará en la resolutive de este auto.

Finalmente, atendiendo que las partes han manifestado que el motivo de la suspensión tiene relación en acercamientos para efectos de llegar a un acuerdo que eventualmente pueda colocar fin al asunto, se requiere desde ya a las partes para que una vez fenezca el termino de suspensión informen de las resultas de ello.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, desde el día 20 de abril de 2023 y hasta **el día 20 de mayo de 2023 inclusive.** Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que una vez fenezca el termino de suspensión informen de las resultas de ello. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285811d5cee4584a0c8aa8746477f1e9716b03235ac0f0f835fd76d19b604c3b**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00181**-00 promovido por **MARTA ELISA PARRA MORALES** a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EMIL ORTIZ, SCOTIABANK COLPATRIA**, y demás personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 049*) donde el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado más de 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, quien podrá ser notificado en el correo coronacarlosabogado@yahoo.com

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 03 de agosto de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, quien podrá ser notificado en el correo coronacarlosabogado@yahoo.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302800237db163bf5da9053271df6133e623ba16f89b9a9198d854d00a421261**

Documento generado en 24/04/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00284**-00, promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA YAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico recibido el día Jue 20/04/2023 11:17 AM (ver archivo 079) la Unidad de Registro Nacional de Abogados Y Auxiliares de la Justicia C.S.J., informa que: “...Anexo el certificado correspondiente sin direcciones ya que **el abogado No cuenta con cuenta de correo**, estás se las relaciono. Dirección Residencia: URB LA ARBOLEDA CS C - 6 - NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS Teléfono Residencia: 5940673 – 3208783182 Dirección de oficina: AV O # 11 - 30 OF 201 - NORTE DE SANTANDER – CUCUTA Teléfono de oficina: 5719521 **Correo: NO TIENE RELACIONADO**...”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el correo electrónico recibido el día Jue 20/04/2023 11:17 AM (ver archivo 079) proveniente de la Unidad de Registro Nacional de Abogados Y Auxiliares de la Justicia C.S.J., donde informa que: “...Anexo el certificado correspondiente sin direcciones ya que **el abogado No cuenta con cuenta de correo**, estás se las relaciono. Dirección Residencia: URB LA ARBOLEDA CS C - 6 - NORTE DE SANTANDER - LOS PATIOS Teléfono Residencia: 5940673 – 3208783182 Dirección de oficina: AV O # 11 - 30 OF 201 - NORTE DE SANTANDER – CUCUTA Teléfono de oficina: 5719521 **Correo: NO TIENE RELACIONADO**...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1668cb00ede725e1d954b544281665121f88ddc8dd5b205baed2cae4826536bf**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00341**-00 promovido por **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT"**, **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, **A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.** y **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.323.400).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **fdd986b1f24d29919065e082db5251d8e996bd4513f28f59c20bc7cc3e0367ce**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00387**-00 promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correos electrónicos allegados el 14 y 19 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA, concretamente los mensajes de datos enviados el 25 y 27 de marzo de 2023, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a las demandadas mencionadas, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° de la referida ley; en razón a que con relación a la demanda FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se realizó la notificación al correo electrónico liquidacionclinicapamplona@gmail.com, el cual no corresponde al indicado en el acápite de notificaciones tanto del escrito de demanda inicial como la subsanación de la misma; en cuanto a ODONTOVIDA, la notificación se realizó al correo electrónico secretaria@odontovida.com.co, el cual difiere del registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la misma, allegado con la demanda.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto de las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA, como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00387-00
Cuaderno Principal

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de las demandadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40048e15e73d90dd52be537430586641540616e71500e873c695e407d4e0570b**

Documento generado en 24/04/2023 05:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00355-00** promovido por **MARTIN LEONEL PABON CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de MARIO VEGA ARIAS (QEPD), señores: HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA, LEIDY MARINA VEGA CASTAÑEDA y el menor CAMILO ANDRES VEGA CELIS como HEREDERO DE MARIO VEGA ARIAS (QEPD) representado por su madre HEIDY CATHERINE CELIS URIBE y demás HEREDEROS INDETERMINADOS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 030*) donde el doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de herederos indeterminados de MARIO VEGA ARIAS al doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, quien podrá ser notificado en el correo orestesgi59@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 11 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de MARIO VEGA ARIAS al doctor JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, quien podrá ser notificado en el correo orestesgi59@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4816cf4e1635d14739f12865034839e6ef73bc7eb6746795c2d962545c0ce9**

Documento generado en 24/04/2023 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006**-00 propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto en archivo No. 049 el doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO apoderado de la parte actora solicita se oficie al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad donde cursa el proceso de sucesión con radicado 540013160004-2021-00377-00 (R.I. 17422) cuya causante es MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (Q.E.P.D.), a fin de que se informe sobre la existencia del presente proceso; así las cosas por ser procedente se ordenara por secretaria se oficie al referido Juzgado informado sobre la existencia del proceso indicándole que el bien inmueble solicitado en la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 147224.

Siguiendo la revisión del expediente se tiene que la parte actora en atención al requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 28 de marzo del año en curso remitió las fotografías de la valla y/o el aviso instalado en el predio a usucapir observadas en las paginas 2 y 3 del archivo No. 051, sin embargo, revisada detalladamente las fotografías se evidencia que no se cumple a cabalidad con las exigencias consagradas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., como quiera que **no se plasmó la denominación del Juzgado que adelanta el proceso** como lo enseña el literal a de la referida norma, razón por la cual se deberá requerir a la parte demandante para que subsane dicha omisión, resaltándole que el numeral 7° establece los datos y el orden específico de la información que se debe plasmar en la valla como es:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Por lo anterior se invita a la parte actora para que al momento de subsanar la valla

rectifique uno a uno los datos que debe contener a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria se oficie al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad donde cursa el proceso de sucesión con radicado 540013160004-2021-00377-00 (R.I. 17422) cuya causante es MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (Q.E.P.D.) a fin de informar sobre la existencia del presente proceso indicándole que el bien inmueble solicitado en la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 147224, el cual fue instaurado por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial y en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que subsane la omisión de la valla y/o el aviso allegada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **RESALTANDO** que el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P., establece los datos y el orden específico de la información que se debe plasmar en la valla, por lo que se invita a la parte actora para que al momento de subsanar la valla rectifique uno a uno los datos que debe contener a fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el legislador.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec4fb89cb02426b784adb7cc5b74f69248b931d2604f157625843647090ddf1**

Documento generado en 24/04/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. **2023-00037** y promovida por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA, ello como deviene del archivo digital 025 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: jlpv0706@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 27 de marzo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 29 de marzo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 19 de abril de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Noventa Mil Pesos (\$6.090.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2546f657550f2b826b0df3ca3ad99fa7a4d2a94d5bb812e2067e93ad39ad241**

Documento generado en 24/04/2023 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>